

TGP/5: Sección 1/3

Original: Inglés

Fecha: 2 de noviembre de 2018

Documento conexo a la Introducción general al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales (documento TG/1/3)

DOCUMENTO TGP/5

EXPERIENCIA Y COOPERACIÓN EN EL EXAMEN DHE

Sección 1:

Acuerdo administrativo tipo de cooperación internacional en el examen de las obtenciones vegetales

Documento adoptado por el Consejo en su quincuagésima segunda sesión ordinaria el 2 de noviembre de 2018

ACUERDO ADMINISTRATIVO TIPO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL EXAMEN DE LAS VARIEDADES

- CONSCIENTES de la importancia que reviste la cooperación entre los miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) en materia de examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad (DHE) de las variedades objeto de solicitudes de derechos de obtentor, como medio de lograr el funcionamiento óptimo de sus sistemas de protección de las obtenciones vegetales,
- CONSIDERANDO que el presente Acuerdo debe concebirse de tal manera que pueda también servir de base a la cooperación en esferas relacionadas con la protección de las obtenciones vegetales, en particular la administración de los registros de variedades admitidas a comercialización,
- CONSIDERANDO que las partes también están deseosas de concluir acuerdos comparables con otros miembros de la Unión y que, por ello, es necesario basar dichos acuerdos en el presente Acuerdo Administrativo Tipo de cooperación internacional en el examen de las variedades (Acuerdo Administrativo Tipo),
- CONSIDERANDO que cualquier acuerdo en este campo debe necesariamente revisarse, evaluarse y ajustarse periódicamente,

la Parte A
у
la Parte B
han convenido lo siguiente:

Artículo 1

- 1) La Autoridad A prestará los siguientes servicios a la Autoridad B, a petición de esta última, respecto de las variedades que sean objeto de una solicitud de derecho de obtentor presentada ante la Autoridad B de conformidad con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales [,o de inscripción en el [.................] (debe ser completado por la autoridad según proceda)¹]:
- i) para los géneros y especies cuya lista figure en el <u>Anexo A.1</u>, emprenderá el examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de la variedad en cuestión;
- ii) para los géneros y especies cuya lista figure en el <u>Anexo A.2</u> [o <u>A.2/b.2</u>], emprenderá una parte del examen especificado en el mencionado Anexo;
- iii) para los géneros y especies cuya lista figure en el <u>Anexo A.3</u>, supervisará el examen de la variedad cuando éste se efectúe en su territorio por el solicitante², o por un tercero, en su nombre, y evaluará los resultados de ese examen.
- iv) para los géneros y especies cuya lista figure en el <u>Anexo A.4</u> [o <u>A.4/B.4</u>], proporcionará los resultados del examen o de la supervisión que haya efectuado o que haya acordado efectuar sobre la base de una solicitud previa;
- 2) La Autoridad B prestará, en las mismas condiciones, los servicios antes mencionados a la Autoridad A, para los géneros y especies cuya lista figure en los <u>Anexos B.1, B.2</u> [o <u>A.2/B.2</u>], <u>B.3</u> y <u>B.4</u> [o <u>A.4/B.4</u>], respectivamente.
- 3) Las autoridades podrán convenir, sobre una base <u>ad hoc</u>, aplicar el presente Acuerdo a una variedad de un género o de una especie que no figure en el Anexo pertinente.
- 4) A los efectos del presente Acuerdo:
- i) se entenderá por "autoridad prestataria" la autoridad que preste uno de los servicios especificados en los apartados i) a iv) del párrafo 1) o los servicios correspondientes especificados en el párrafo 2) supra;
- ii) se entenderá por "autoridad receptora" la autoridad a la que se preste uno de los servicios antes mencionados.

Artículo 2

En los casos en que el Consejo de la UPOV haya adoptado Directrices para la ejecución del examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad ("Directrices de Examen") de un género o de una especie objeto del presente Acuerdo, el examen deberá realizarse de conformidad con dichas Directrices de Examen. A falta de éstas, las autoridades adoptarán métodos de examen por acuerdo mutuo antes de que el presente Acuerdo se aplique a los géneros o las especies de que se trate.

Artículo 3

- 1) Para cada una de las variedades, la autoridad prestataria deberá entregar a la autoridad receptora, según el caso:
 - i) los informes relativos a cada uno de los períodos de examen y un informe final relativo al examen;

Si procede, insertar el término pertinente que abarque el registro oficial de, por ejemplo, las variedades admitidas a comercialización (por ejemplo, la lista nacional, el catálogo oficial, etc.).

El "solicitante" deberá ser el "obtentor" conforme a la definición de "obtentor" que figura en el Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV que dice lo siguiente:

[&]quot;- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,

la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o

⁻ el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso".

- ii) los informes relativos a la parte del examen que se le haya confiado;
- iii) los informes relativos a la supervisión del examen efectuado por el solicitante, o por un tercero, en su nombre, y a la evaluación de los resultados del mismo, y un informe final relativo al examen.
- 2) En el informe final relativo al examen deberán figurar detallados los resultados de los exámenes relativos a los caracteres de la variedad, así como la opinión de la autoridad prestataria sobre la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de la variedad. Cuando se considere que se han cumplido esos requisitos o cuando la autoridad receptora así lo pida, se deberá añadir al informe una descripción de la variedad.
- 4) Cualquier problema que surja deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad receptora.
- 5) Por lo que se refiere a las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad, la autoridad receptora deberá estatuir acerca de la solicitud, en principio, sobre la base del informe final relativo al examen, o teniendo debidamente en cuenta los informes parciales de la autoridad prestataria. Cuando ciertas circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la autoridad receptora podrá realizar pruebas complementarias. Si así lo decide, informará de ello a la autoridad prestataria.

Artículo 4

- 1) Las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del solicitante.
- 2) Salvo autorización expresa de la autoridad receptora y del solicitante, la autoridad prestataria se abstendrá de transmitir a terceros cualquier material, incluido el ADN o información molecular, relacionado con variedades vegetales cuyo examen se haya solicitado.
- 3) El acceso a los documentos y a las parcelas de prueba sólo estará permitido a:
 - i) la autoridad receptora, el solicitante y cualquier otra persona debidamente autorizada;
- ii) el personal de la institución encargada del examen y los expertos especialmente designados, obligados al secreto profesional en el desempeño de sus funciones públicas. Dichos expertos tendrán acceso a las fórmulas de las variedades híbridas únicamente si es estrictamente indispensable y si el solicitante no formula ninguna objeción al respecto.

El presente párrafo no excluye el acceso general de los visitantes a las parcelas de prueba, siempre que se respeten las cláusulas del párrafo 1) *supra*.

4) Si otra autoridad actúa en calidad de autoridad receptora en virtud de un acuerdo similar, se le podrá también permitir el acceso de conformidad con las reglas aplicables en virtud de ese acuerdo.

Artículo 5

Cuando, en el caso de un servicio especificado en el Artículo 1.1)iv) <u>supra</u>, la solicitud anterior es rechazada o retirada, las autoridades podrán decidir la prosecución del examen o su supervisión en nombre de la autoridad receptora.

Artículo 6

Los detalles prácticos resultantes del presente Acuerdo – en particular respecto de las disposiciones relativas a tasas, formularios de solicitud, cuestionarios técnicos y requisitos en cuanto al material de reproducción o de multiplicación, métodos de prueba, intercambio de muestras de referencia, intercambio de información molecular, mantenimiento de colecciones de referencia y presentación de los resultados – se especificarán en el presente Acuerdo o los fijarán las autoridades interesadas por correspondencia.

Artículo 7

- 1) La autoridad receptora deberá pagar a la autoridad prestataria la tasa acordada en virtud del Artículo 6.
- 2) i) En el caso de un servicio especificado en el Artículo 1.1)iv) <u>supra</u>, se percibirá una tasa administrativa equivalente a 350 francos suizos o un importe convenido, por correspondencia, entre las autoridades.
- ii) Cuando la solicitud anterior haya sido rechazada o retirada y cuando, de conformidad con el Artículo 5 <u>supra</u>, las autoridades hayan acordado la prosecución del examen o su supervisión por cuenta de la autoridad receptora, el importe por pagar deberá ser equivalente al costo adicional resultante de la prosecución del examen o supervisión.
- 3) El pago deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de una factura en la que se especifique el importe por pagar.

Artículo 8

Cada una de las autoridades deberá poner a disposición de la otra la información, instalaciones o servicios de expertos que pueda necesitar esa autoridad, a condición de que ésta se comprometa a pagar los gastos necesarios.

Artículo 9

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor el [......] (fecha) [y substituirá al Acuerdo de [......] (fecha) de cooperación en el examen de variedades].
- 2) El presente Acuerdo y sus anexos podrán ser modificados por acuerdo mutuo.
- 3) La parte que desee revocar el presente Acuerdo en su totalidad o parcialmente deberá comunicar su intención a la otra parte.
- 4) A menos que las partes decidan otra cosa, cualquier revocación entrará en vigor únicamente después de haberse respetado un preaviso de dos años, una vez finalizados los exámenes pendientes y luego de haberse enviado los informes pertinentes.

Artículo 10

Si una Autoridad recibe una solicitud de derecho de obtentor en relación con la cual se solicitará a otra Autoridad que examine la variedad, el solicitante deberá ser informado con anticipación.

[Fin de la sección 1]